

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 86 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se fomenta la agricultura y la ganadería en la Provincia de Manzanares, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto de las secciones respectivas del Ministerio de la Economía Nacional, procederá, una vez sancionada la presente Ley, a establecer en el Municipio de Manzanares una granja ganadera para el mejoramiento de la raza de ganados; especialmente del tipo blanco orejinegro; un puesto de monta y una granja agrícola de caña de azúcar, árboles frutales y maderables.

ARTICULO 2º Para atender al cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), la cual será tomada de la partida destinada en el Ministerio de la Economía para Fomento Agrícola.

ARTICULO 3º Las granjas tendrán un carácter regional y por tanto prestarán servicios en todos los Municipios de la Provincia de Manzanares, y si las circunstancias o las condiciones geográficas y climáticas, etc., a juicio de los expertos, aconsejaren fundar esas granjas en distintos lugares, el Gobierno procederá de conformidad con el Consejo de Expertos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL JARAMILLO B.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, Carlos S. DE SANTAMARIA.

LEY 87 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee a la decorosa custodia de los restos de don Rodrigo de Bastidas, fundador de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Trasladar los restos de don Rodrigo de Bastidas, generosamente obsequiados por la República de Santo Domingo al Gobierno de Colombia a la ciudad de Santa Marta para ser colocados allí en la Basílica Menor; o en el sitio en que se erija el monumento de que trata esta Ley.

ARTICULO 2º Fijar en el Presupuesto del presente año la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la compra de las casas situadas al costado norte de la Basílica, sitio donde podrá construirse el monumento, y para la compra del mismo monumento que ha de guardar las cenizas del ilustre Conquistador, y para la decoración de la Basílica.

ARTICULO 3º Esta suma será incluida en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, y en caso de que no sucediera así, autorizase ampliamente al Presidente de la República para abrir en cualquier tiempo el crédito o los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 88 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de una central nacional hidroeléctrica sobre el río Negro, en los límites entre el Departamento de Cundinamarca y la Intendencia del Meta, y se otorga una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional en combinación con la Intendencia del Meta y una vez sancionada la presente Ley, procederá a efectuar los estudios que sean necesarios para el establecimiento de una central hidroeléctrica, sobre el río Negro en el estrecho de Las Termópilas o donde la técnica aconseje, destinada al beneficio de la ciudad de Villavicencio, pueblos vecinos y oriente de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Una vez efectuados esos estudios, el Gobierno Nacional por sí sólo o con la cooperación de la Intendencia del Meta procederá a construir la central hidroeléctrica que se ordena en esta Ley que debe ser apta para desarrollar una potencia eléctrica no inferior a seis mil caballos de fuerza (H.P.) (5.000 C.V.A.).

ARTICULO 3º Destinase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) para atender a los gastos de la presente Ley, suma que será distribuida en tres anualidades, que se incluirán en el Presupuesto Nacional de gastos de tres años consecutivos a partir del año de 1945.

ARTICULO 4º En el caso de que las partidas de que tratan los artículos anteriores no fueren incluidas en los respectivos Presupuestos, queda autorizado el Gobierno Nacional para levantar créditos, hacer traslados, o contratar un empréstito para la realización de la obra a que se refiere este proyecto.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar todas las operaciones de crédito necesarias, a fin de pagar su aporte a la central hidroeléctrica del suroeste antioqueño.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para reglamentar esta Ley en desarrollo de los artículos anteriores.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 89 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena el estudio, localización, trazado y construcción de una carretera, su inclusión en el plan vial y se declara de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir una carretera que partiendo del Municipio de Timaná, en el Departamento del Huila, y pasando por el de Elías, una la carretera Bolivariana con la de Popayán-Piracé-La Plata